



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Incidente de Desacato /Tutela
Accionante	MARIA CRISTINA MARTINEZ MARCO ANTONIO RICO
Accionada	NUEVA EPS
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 0177 00
Providencia	Auto de interlocutorio # 0382
Decisión	Se abstiene de Apertura Incidente

I. ASUNTO

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de dar apertura formal al incidente de desacato ante un presunto incumplimiento al fallo de tutela calendarado treinta (30) de septiembre de 2020, proferido por el Despacho, con el cual se amparó el derecho a la salud y vida del señor MARCO ANTONIO RICO, iniciado por la parte pasiva dentro del actuar constitucional.

II. ANTECEDENTES

La señora MARIA CRISTINA MARTINEZ agente oficiosa de su esposo MARCO ANTONIO RICO, promovió a través del correo electrónico del Juzgado escrito de incidente de desacato en contra de la accionada NUEVA EPS, endilgándole el incumplimiento del fallo de tutela mencionada en precedencia, a través del cual, se concedió el amparo deprecado frente al derecho fundamental a la vida y salud, en el fallo de tutela aludido se ordenó lo siguiente:

“(...) ORDENAR a la NUEVA E.P.S., que dentro del término improrrogable de 05 días calendario siguientes a la notificación de este fallo, realice una valoración del estado de salud del paciente y determine la necesidad del servicio de cuidador o enfermera permanente con cargo a la EPS y demás elementos o servicios que se evidencien necesarios para mejorar la calidad de vida del señor MARCO ANTONIO RICO, con la advertencia que éstos elementos solo podrán ser negados si se evidencia que resultan abiertamente innecesarios para mantener y mejorar el estado de salud o dignidad humana del agenciado, y para lo cual deberá tener en cuenta las condiciones, calidades y cualidades de MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ esposa del agenciado y es quien lo tiene a su cargo...”

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que quien incumpla la orden de un juez de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales. La norma citada es del siguiente tenor literal:



“Artículo 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” (Lo subrayado se declaró inexecutable. Sentencia C-243 de 1996 Corte Constitucional).

Al definir el desacato, la H. Corte Constitucional señaló: “el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial (...)”.¹ Es decir, para que opere esta figura jurídica y las consecuencias que conlleva, no es suficiente el incumplimiento del fallo de tutela pues paralelo a ello demanda la existencia de una persona a quien sea posible atribuir de forma específica la responsabilidad de dicho incumplimiento.

El marco de acción del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, está dado en la parte resolutive del fallo correspondiente; por tanto, es su deber verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

En este sentido la doctrina constitucional, ha establecido³:

“(...) El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

De ello se sigue que si la responsabilidad en este tipo de actos es subjetiva, la sanción ha de ser impuesta a quien desoyó efectivamente la orden constitucional, o dicho de otra forma, “al directo responsable del cumplimiento de sus órdenes”⁴, es decir, a quien tenía el deber de acatar el fallo, así sea que con posterioridad se haya retirado del cargo que ostentaba, si es que se trata de personas jurídicas.

¹ Sentencia T-766 DE 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1113 de 2005, reiterada en sentencia T-271 de 2015.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T – 963 de 2006.



Se insiste, en esos casos, como ha referido la Corte Constitucional, la responsabilidad es subjetiva, del sujeto infractor exclusivamente y, por lo mismo, **se radica en cabeza de la persona, no del cargo.**⁵ (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia reiteradamente sostuvo que, “si bien el objeto del incidente de desacato es asegurar a ultranza el cabal cumplimiento del fallo de tutela para la imposición de sanciones, como sin duda son las que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez ha de ser especialmente cuidadoso en orden a la determinación de la conducta antijurídica y la responsabilidad, ya que como lo tiene dicho la Sala estos asuntos “(...) exigen al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticulado en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la individualización y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia a la orden por él dada.”⁶ (Autos de 20 de abril de 1999 -expediente 6213, 12 de septiembre de 2000 -expediente 11001020300020004438-, y fallo de 12 de marzo de 2001 -expediente 73001220300020000341).

En ese orden de ideas, lo primero en observar el Despacho y en gracia de la respuesta allegada a nuestro correo institucional por la apoderada especial de la NUEVA EPS, el pasado 24 de diciembre de 2020, en la que se informa el pleno cumplimiento de la orden tutelar ante la atención domiciliaria por medicina general, comunicado enviado por INNOVAR SALUD SAS, del cual se permite observar en la historia clínica el seguimiento realizado al beneficiario en los meses junio, agosto y septiembre, así como la historia clínica de fecha 04 de octubre de 2020, en la que se indica como servicios solicitados el de cuidador por 8 horas diarias, indica además contar con una “buena red de apoyo familiar” y contar con cuidador, pero sin conocimientos del manejo del paciente en el domicilio.

Igualmente, se observa la fórmula médica No. 379968 de la misma fecha, en el que solicita el servicio de cuidador por 8 horas al día, para apoyar las necesidades de cuidado diario, baño, actividades de cuidado personal, administración de medicamento desde octubre a diciembre de 2020, junto al formulario de información mínimo para la evaluación de la solicitud de atención en casa, así como la certificación de dependencia funcional de la misma fecha.

Por lo anterior, alega la carencia actual por hecho superado del presente trámite constitucional ante el cumplimiento total del fallo proferido por esta Dependencia.

⁵ C.S.J Sala de Casación Civil. Exp. 2009-002556-01.

⁶ Sala de Casación Civil, Auto de 8 de febrero de 2006, expediente No. 110010203000200600125. M.P. Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez.



Por lo anterior, se evidencia la inexistencia de mérito para dar inicio al trámite incidental puesto a consideración en esta oportunidad, ya que, dentro del requerimiento previo, NUEVA EPS aporta prueba documental con la cual esta Juzgadora se permite concluir el cumplimiento total del fallo base de la presente acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE dar apertura formal al trámite incidental por desacato a la orden judicial emitida en fallo del treinta (30) de septiembre de 2020, con el cual se amparó el derecho a la vida y salud del señor MARCO ANTONIO RICO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente actuación, **ARCHÍVENSE** las diligencias surtidas en el presente trámite incidental por desacato.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta providencia por el medio más expedito y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8830c01440fadd52fafde906eaca483adc8e4d9087b128a31aedef08e85b8d214

Documento generado en 29/12/2020 10:36:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>